

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-53

Asunto: No repone

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por los apoderados de los demandados Otto Nicolas Bula Bula e Inversiones Los Sueños S.A.S, contra el auto de fecha 8 de abril pasado, en virtud del cual se decretó medida cautelar.

Del recurso.

En escrito que reposa en archivos números 26 y 27, los apoderados de los señores Otto Nicolas Bula Bula e Inversiones Los Sueños S.A.S, formulan recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de abril de 2021; en virtud del cual se ordenó la suspensión de los siguientes actos societarios demandados (ver archivo 10):

"a) Del acto del 20 de enero de 2020, que se hizo constar en un acta numerada como la 2, removiendo la persona del liquidador de entonces, Francisco De Paula Serna Hurtado y nombrando a Jeiner Stiven Muñoz Ortiz, acto éste que se registró en la Cámara De Comercio De Medellín, el 4 de marzo de 2020.

b) Del acto de fecha 6 de julio de 2020 que se hizo constar en un acta numerada como 1, reactivando la sociedad; revocando al liquidador Jeiner Stiven Muñoz Ortiz y nombrando como representante legal a Gildardo Hernán Pérez Molina, acto éste que se registró en la Cámara De Comercio De Medellín, el 6 de julio de 2020.

c) La inscripción de libros de actas y accionistas obtenida por petición suscrita por Jeiner Stiven Muñoz Ortiz, presentada el 25 de junio de 2020 a La Cámara De Comercio De Medellín, con certificación del 23 de junio de 2020 suya y de una señora de nombre Maribel Andrea Montes Ruiz.

d) La suspensión de todo acto societario, que se haya producido con posterioridad a los anteriores.

e) La suspensión del trámite de recurso de reposición con subsidio de apelación que interpuso la demandada INVERSIONES LOS SUEÑOS S.A.S, toda vez que con este sin ser accionista apareció como tal y se encuentra administrando la sociedad por conducto del gerente de ambas que recae en la persona de Gildardo Hernán Pérez Molina.

Para el efecto ofíciase a la Cámara De Comercio De Medellín para Antioquia.

Se ordena, además, el embargo de los inmuebles de propiedad de INVERSIONES ASERTA S.A.S, identificada con NIT 900388654-7, e identificados con las matrículas inmobiliarias números 148-0010290, 148-0034563, 148-0017084, 148-0004293 y 148-0033594, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sahagún, Córdoba".

Exponen los apoderados, que la suspensión de los actos del 20 de enero y 6 de julio del 2020, que se hicieron constar en las actas 2 y 1, removiendo al liquidador de entonces Francisco de Paula Serna Hurtado y nombrando para reemplazarlo al señor Jeiner Stiven Muñoz Ortiz y a Gildardo Hernán Pérez Molina, en la práctica ha configurado el peor de los escenarios posibles para los intereses de los demandados, toda vez que el señor Francisco De Paula Serna, es el hombre de confianza de los demandantes Uribe Mejía, esto es, es el socio gestor de la sociedad de familia "Uribe Mejía dos y CIA SCA", sociedad que con el demandante, fungiendo como representante de Inversiones Aserta S.A.S, realizó un "acuerdo de deuda y pagaré", que demuestran que en un mismo día, el 26 de enero de 2021, INVERSIONES ASERTA S.A.S, aceptó como deuda una relación de pagos presentada por "Uribe Mejía y Cia CSA, por valor de \$248.924.320.

Que mientras el señor Francisco siga ostentando la condición de representante legal de Inversiones Aserta S.A.S, esta última le estará debiendo miles de millones de pesos a la sociedad familiar de los hermanos Uribe Mejía.

En atención a lo anterior, solicita que la medida cautelar se adicione o complemente, suspendiendo la calidad de representante legal que ostenta el señor Francisco, designando en su reemplazo un auxiliar de la justicia que en calidad de depositario o administrador provisional, completamente ajeno a las partes del proceso, prevenga daños futuros, mientras se decide la litis.

Del traslado del recurso

El 27 de abril del año que avanza, se corrió traslado a las demás partes del recurso formulado.

En tiempo oportuno, el apoderado de los demandantes, se pronunció en los siguientes términos:

Lo que solicitan los apoderados de la contra parte, es una medida cautelar innominada, para cuyo estudio y orden el juez debe examinar su razonabilidad, prevenir daños, asegurar la efectividad de la pretensión, la legitimidad, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma

No se justifica que la cautela se extienda hasta en control por parte del Despacho de la representación legal que nada tiene que ver con la litis. Lo anterior no es posible, de conformidad con lo dispuesto en la ley 222 de 1995, que dispone que sólo la Superintendencia de Sociedades puede ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económica de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia de Sociedades; podrá también ordenar la remoción de los administradores por incumplimiento de órdenes dadas por la misma entidad o de los deberes previstos en la ley o en el estatuto,

CONSIDERACIONES

El artículo 85 de la ley 222 de 1995, dispone:

“El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.

2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.

3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.

4. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.

5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.

6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.

7. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.

8. Aprobar el avalúo de los aportes en especie.

PARAGRAFO. Las sociedades sujetas a la vigilancia o control por determinación del Superintendente de Sociedades, podrán quedar exonerados de tales vigilancia o control, cuando así lo disponga dicho funcionario

Por su parte, el artículo 597 del Código General del proceso, dispone en que casos se levantarán las medidas de embargo y secuestro.

DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, en providencia del 8 de abril de 2021, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

*“Por ser procedente la medida cautelar que solicita la parte demandante y por obrar caución para el efecto en archivo número 09, al tenor del numeral 1, literal c del artículo 590 del C.G.P; **se ordena la suspensión de los siguientes actos societarios demandados:***

- a) *Del acto del 20 de enero de 2020, que se hizo constar en un acta numerada como la 2, removiendo la persona del liquidador de entonces, Francisco De Paula Serna Hurtado y nombrando a Jeiner Stiven Muñoz Ortiz, acto éste que se registró en la Cámara De Comercio De Medellín, el 4 de marzo de 2020.*
- b) *Del acto de fecha 6 de julio de 2020 que se hizo constar en un acta numerada como 1, reactivando la sociedad; revocando al liquidador Jeiner Stiven Muñoz Ortiz y nombrando como representante legal a Gildardo Hernán Pérez Molina, acto éste que se registró en la Cámara De Comercio De Medellín, el 6 de julio de 2020.*
- c) *La inscripción de libros de actas y accionistas obtenida por petición suscrita por Jeiner Stiven Muñoz Ortiz, presentada el 25 de junio de 2020 a La Cámara De Comercio De Medellín, con certificación del 23 de junio de 2020 suya y de una señora de nombre Maribel Andrea Montes Ruiz.*
- d) *La suspensión de todo acto societario, que se haya producido con posterioridad a los anteriores.*
- e) *La suspensión del trámite de recurso de reposición con subsidio de apelación que interpuso la demandada INVERSIONES LOS SUEÑOS S.A.S, toda vez que con este sin ser accionista apareció como tal y se encuentra administrando la sociedad por conducto del gerente de ambas que recae en la persona de Gildardo Hernán Pérez Molina.*

Para el efecto ofíciase a la Cámara De Comercio De Medellín para Antioquia.

Se ordena, además, el embargo de los inmuebles de propiedad de INVERSIONES ASERTA S.A.S, identificada con NIT 900388654-7, e identificados con las matrículas inmobiliarias números 148-0010290, 148-0034563, 148-0017084, 148-0004293 y 148-0033594, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sahagún, Córdoba".

El 19 de abril de 2021, se aclaró la medida cautelar, en el sentido de indicar que la suspensión de los actos societarios allí mencionados, se refieren a la sociedad INVERSIONES ASERTA S.A.S. La medida cautelar fue comunicada mediante oficio número 793 del 8 de abril pasado (ver archivo numero 14).

En archivos números 27 y 28, los apoderados de los codemandados, Otto Nicolas Bula Bula, e Inversiones los Sueños S.A., formulan recurso de reposición contra el referido auto y en consecuencia solicita que la medida cautelar se adicione o complemente, suspendiendo la calidad de representante legal que ostenta el señor Francisco de Paula Serna Hurtado, respecto de la sociedad INVERSIONES ASERTA SA y que, en su lugar, se nombre un auxiliar de la justicia ajeno a las partes.

Para efectos de resolver, advierte este Despacho que como pretensiones de la demanda se elevaron las siguientes;

"que se declare la inexistencia de las reuniones extraordinarias de las asambleas de accionistas de la sociedad INVERSIONES ASERTA S.A.S que dijo realizar el demandado OTTO NICOLÁS BULA BULA, y por lo tanto las decisiones tomadas en ellas:

a) Del 20 de enero de 2020 donde hizo constar en un acta numerada como la 2, la remoción de la persona del liquidador FRANCISCO DE PAULA SERNA HURTADO nombrando a JEINER STIVEN MUÑOZ ORTIZ, acto éste que se registró en la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN el 4 de marzo de 2020.

b) Del 6 de julio de 2020 que hizo constar en un acta numerada como 1 reactivando la sociedad, revocando al liquidador, JEINER STIVEN MUÑOZ ORTIZ y nombrando como representante legal a GILDARDO HERNÁN PÉREZ MOLINA, acto éste que se registró en la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN el 6 de julio de 2020.

2.- Que es inexistente la solicitud de inscripción de libros de actas y accionistas suscrita por JEINER STIVEN MUÑOZ ORTIZ, presentada el 25 de junio de 2020 a la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN con certificación del 23 de junio de 2020 suya y de una señora de nombre MARIBEL ANDREA MONTES RUIZ.

3.- Que como consecuencia de lo anterior se deja sin efecto cualquier acto de inscripción respecto de la totalidad de las decisiones de que dan cuenta las anteriores actas y actos, para lo cual se oficia a la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, así como cualquiera otro que se haya tomado con posterioridad a los antes descritos por cualquier órgano social".

De conformidad con lo anterior, advierte este despacho que la medida cautelar ordenada tiene total coherencia con las pretensiones de la demanda, toda vez que el objeto de la Litis es determinar la legalidad de las decisiones tomadas en los actos societarios suspendidos; aunado a lo

anterior, cuentan los demandados con la facultad contenida en el artículo 597 numeral 3 del C.G.P, para solicitar el levantamiento de la medida cautelar ordenada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto del 8 de abril pasado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Macl

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 29 de julio de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 088,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaria